



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**VISTO** el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Solicitud de datos personales.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a datos personales, ante el Instituto Nacional de Migración, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega:** "Otro medio incluido los electrónicos" (sic)

**Descripción de la solicitud de información:** "A quien corresponda:

El suscrito, (...), de nacionalidad (...) y nacido el (...), solicitó protección humanitaria en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en enero de 2023. Esta solicitud fue aprobada aproximadamente 3 o 4 meses después. En septiembre de 2023, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) me notificó que mi residencia estaba lista para ser recogida.

Para atender ciertos asuntos, necesito obtener un comprobante de los trámites realizados en México y de los beneficios que se me otorgaron, incluyendo el comprobante del refugio aprobado y la residencia autorizada. Lamentablemente, no dispongo del número de trámite ni de los documentos correspondientes. Sin embargo, confío en que con mi nombre completo, nacionalidad y fecha de nacimiento puedan localizar la información necesaria.

Agradezco de antemano su atención y asistencia en este asunto.

Atentamente,  
(...)" (sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del pasaporte vigente emitido por Gobierno extranjero a favor de la persona titular de los datos personales.

**2. Respuesta a la solicitud de datos personales.** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el responsable a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

notificó a la parte recurrente la disponibilidad de la información, en los siguientes términos:

**Respuesta:** "Se anexa archivo." (sic)

El archivo adjunto contiene el oficio sin número del once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia del responsable y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual se refirió lo siguiente:

"...

Me refiero a su petición, recibida en esta Unidad de Transparencia, por la cual presenta solicitud de acceso a la información con el número de folio número 330020324001456.

Con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 15 y 61 fracciones II, III, IV y V, 113, 121, 122, 123, 124, 130, 133, 134, 136, 138 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 48, 49 y 65 (LGPDPSSO), hago de su conocimiento que la solicitud de información en los términos por Usted planteados, por disposición expresa de la ley, se sujetará al procedimiento de datos personales contemplado en las disposiciones anteriormente invocadas.

En este tenor, una vez realizada la búsqueda por parte de la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, y para tener acceso al resultado, deberá acreditar su identidad mediante la presentación de una identificación oficial vigente (pasaporte, credencial para votar, cédula profesional o cartilla del servicio militar).

Lo anterior de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que se transcriben para pronta referencia:

(Se cita)

Así como lo estipulado por los artículos 76 y 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, que a la letra establecen:

(Se cita)

Derivado del pronunciamiento de la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, para tener acceso a la totalidad del documento el solicitante podrá acudir a acreditar identidad, o bien, su representante legal o apoderado debidamente designado por el titular de los datos personales, por tal motivo, es necesario informe al correo electrónico [epicazofinami.gob.mx](mailto:epicazofinami.gob.mx),



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

la oficina de representación que se encuentra cerca de su domicilio <https://www.inm.gob.mx/mpublic/publico/inmtramites.html?a=XjM%2B2K702X0%3D8h.sdp000=giUnJ9XgtiSVcdYIJdulGw%3D%3D>, lo anterior, con la finalidad de realizar las gestiones al interior del Instituto Nacional de Migración para que usted pueda recoger la información previa acreditación.

Adicionalmente, se hace del conocimiento sobre el derecho que le asiste para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, ante el INAL sito en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Alcaldía Coyoacán, C.P, 04530, en esta Ciudad de México, o bien, podrá interponer el medio de impugnación en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.orq.mx/> en el apartado "QUEJAS DE RESPUESTAS". (sic)

**3. Interposición del recurso de revisión.** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el responsable, en los términos siguientes:

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:** "La respuesta que me proporcionaron hace referencia a que me comunique con el Instituto Nacional de Migración por medio de un correo electrónico para que mencione cuál es mi ubicación más cercana. Ya mandé el correo electrónico mencionando que la ubicación más cercana es Tijuana, sin embargo yo me encuentro dentro de los Estados Unidos tratando de buscar Asilo, por lo tanto no me es posible asistir. Me acerque a esta Unidad ya que hace mención que su respuesta es electrónica sin embargo no lo fue así." (sic)

**4. Turno del recurso de revisión.** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 2656/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, lo anterior, con fundamento en el artículo 139 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y se formularan alegatos.

Asimismo, se realizó un requerimiento de información adicional al responsable en los términos siguientes:

“ ...

- Copia del documento o documentos que den cuenta de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, es decir, la documental que fue puesta a disposición de la persona recurrente y entregada como respuesta a su solicitud de acceso a datos.

...”

**6. Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

**7. Notificación de la admisión al responsable.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó al responsable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

**8. Manifestaciones de la parte recurrente.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto un correo electrónico por la parte recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Le agradezco su respuesta, le hago de su conocimiento que la plataforma Nacional de transparencia en la solicitud con terminación 1456 no me permite seleccionar los medios de reproducción, con la finalidad de escoger la opción de envío a domicilio.

...”

La persona solicitante adjuntó la digitalización de una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa un error para elegir la forma de entrega.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**9. Manifestaciones de la parte recurrente.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto un correo electrónico por la parte recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

En relación al correo electrónico previamente recibido, el suscrito, (...) (se adjunta pasaporte), de nacionalidad (...) y nacido el (...), por este medio hago de su conocimiento a usted y agrego como destinatario el correo electrónico (...), que la Oficina de Representación que se encuentra más cerca es la ubicada en TIJUANA, BAJA CALIFORNIA lo anterior, con la finalidad de que se realicen las gestiones al Instituto Nacional de Migración para que la persona autorizada en mi representación de nombre (...) le permitan recoger la información bajo previa acreditación. En cuanto al pago de los derechos correspondientes se adjunta recibo de pago que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se le solicitó al suscrito del cual no ha existido algún avance.

Por lo tanto se selecciona la oficina ubicada en Tijuana, para que a (...) le faciliten el archivo completo bajo mi nombre que me sirva como comprobante de los trámites realizados en México y de los beneficios que se me otorgaron, incluyendo el comprobante del refugio aprobado y la residencia autorizada.

Agradezco de antemano su atención y asistencia en este asunto.

Atentamente,

(...)

...”

La persona solicitante adjuntó la digitalización de los siguientes documentales:

- a) Comprobante de pago del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de veintidós pesos.
- b) Pasaporte vigente emitido por el Gobierno Extranjero a favor de la persona titular de los datos personales

**10. Alegatos del responsable.** El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, del tres de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Comité de Transparencia del responsable y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“ ...

### **ALEGATOS**

Para mejor proveer, se transcribe la solicitud original, el acto que se recurre y los puntos petitorios, del hoy recurrente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de datos personales de mérito]

[Transcripción íntegra del recurso de revisión de mérito]

Con el propósito de atender los hechos vertidos por la persona hoy recurrente, se expondrán los fundamentos y argumentos siguientes:

**Primero.-** Respecto al acto que recurre relacionado con “...Ya mande el correo electrónico mencionando que la ubicación más cercana es Tijuana, sin embargo yo me encuentro dentro de los Estados Unidos tratando de buscar Asilo, por lo tanto no me es posible asistir.”(Sic), al respecto, se hace de conocimiento que mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre del año en curso, se informó al solicitante que podría tener acceso a la información que es su interés mediante correo certificado previo pago de derechos o bien nombrar a un representante legal, para que realice las gestiones correspondientes en la Oficina de Representación que señale, toda vez que no es posible proporcionar datos personales por medios electrónicos sin previa acreditación, lo anterior, encuentra sustento en el criterio de interpretación con Clave de control: S0/001/2018, mismo que se transcribe:

(Se cita)

Por tanto, se concluye que el Instituto Nacional de Migración favorece el acceso a la información en beneficio de la sociedad mexicana y realiza las acciones que sean conducentes para velar por el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional, en aras de la transparencia y rendición de cuentas ejes democráticos, en los cuales este sujeto obligado se encuentra comprometido.

A USTED C. COMISIONADA PONENTE, respetuosamente solicitamos:

**PRIMERO.** - Tenernos por presentados en tiempo y forma, rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 146, 147, 148, 149, 150, 151, 156 y 157 LFTAIP.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** - Considerar los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el presente curso, para que en el momento procesal oportuno determine CONFIRMAR, este medio de impugnación.

**TERCERO.** - En caso de que se requiera mayor información para resolver el presente recurso, le rogamos solicitar los antecedentes que al efecto determine, ...” (sic)

El responsable adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes:

- a) Oficio número INM/DGRAM/DIRNEAM/ 4508 /2024, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Enlace Titular de Transparencia de la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, mediante el cual se dio contestación a la solicitud de datos personales en los términos siguientes:

“ ...

Me refiero a la solicitud de información, turnada mediante el Sistema de Atención a Solicitudes de Información (SASI), con número de folio INFOMEX 3300203240014576 consistente en:

[Transcripción íntegra de la solicitud de datos personales de mérito]

Al respecto, se orienta al solicitante para que acuda a cualquier oficina de trámite de este Instituto más cercana a su domicilio con el propósito de solicitar una constancia de situación migratoria, la cual tiene un costo de \$545.00 (quinientos cuarenta y cinco pesos 00100 M.N.) y en la que se mencionan los trámites de condición de estancia que ha realizado el extranjero ante esta Institución.

En atención al requerimiento relacionado con el “comprobante del refugio aprobado” se orienta al solicitante para que acuda a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a realizar la petición sobre esa documental ya que son ellos el área generadora del trámite.

Por último, se informa que la condición migratoria de (...) es de (...), bajo el amparo de documento migratorio (...) número (...), a partir del (...).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- b) Copia de correo electrónico del tres de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Subdirectora de Atención e Integración de la Información y dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se refirió lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones de la Licenciada Elizabeth Picazo Cuauhtencos, Directora de Atención a los Usuarios y Acceso a la Información, y con la finalidad de dar atención al acto que recurre relacionado con “Ya mande el correo electrónico mencionando que la ubicación más cercana es Tijuana, sin embargo yo me encuentro dentro de los Estados Unidos tratando de buscar Asilo, por lo tanto no me es posible asistir.” (Sic) se hace de su conocimiento que no es posible realizar la acreditación de identidad a través de medios electrónicos, lo anterior de conformidad con el en el criterio de interpretación con Clave de control: SO/001/2018, mismo que se transcribe:

(Se cita)

Sin embargo, para tener acceso a la totalidad del documento el solicitante podrá acudir a acreditar identidad, o bien, su representante legal o apoderado debidamente designado por el titular de los datos personales, por tal motivo, es necesario informe al correo electrónico epicazoQinami.gob.mx, la Oficina de Representación que se encuentra cerca de su domicilio <https://www.gob.mx/finm/acciones-y-programas/horario-y-oficinas-del-inm> lo anterior, con la finalidad de realizar las gestiones al interior del Instituto Nacional de Migración para que usted pueda recoger la información previa acreditación, o bien el envío de la información por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que se transcriben para pronta referencia:

(Se cita)

Así como lo estipulado por los artículos 76 y 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, que a la letra establecen:

(Se cita)

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

**11. Acuerdo de preclusión.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción del oficio sin número, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

el Comité de Transparencia del responsable y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual el responsable manifestó lo que a su derecho convino y presentó sus alegatos. Asimismo, se acordó la recepción de las manifestaciones del recurrente.

En el mismo acto, se hizo constar que el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, feneció el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos. Acuerdo que fue notificado a las partes.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

### **Causales de improcedencia**

En el artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Sujetos Obligados se dispone lo siguiente:

“**Artículo 112.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

**I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

**II.** El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

**III.** El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

**IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

**V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

**VI.** El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

**VII.** El recurrente no acredite interés jurídico.”

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

**I. Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, dentro del plazo de quince días previsto, pues la respuesta recurrida fue notificada al particular el doce de septiembre de dos mil veinticuatro por lo que el aludido plazo transcurrió del trece de septiembre de dos mil veinticuatro al siete de octubre del mismo año, de ahí que, si el recurso de revisión se presentó precisamente el mismo día de la notificación de la respuesta impugnada, es evidente que resulta oportuna su interposición. Lo cual se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea...”

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el responsable, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**II. Identidad o personalidad.** De conformidad con el artículo 105, fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales, entre los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión, se encuentran los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; en tal virtud, el particular acreditó su identidad y titularidad de los datos personales, mediante copia de pasaporte vigente emitido por el Gobierno Extranjero a favor de la persona titular de los datos personales, vigente hasta el año dos mil treinta y cuatro.

**III. Resolución definitiva.** Se realizó una búsqueda dentro de las bases de datos internas con las que cuenta el Instituto, advirtiendo que no existe antecedente en el que se haya resuelto en definitiva algún recurso de revisión que versara sobre la misma solicitud de acceso a datos personales.

**IV. Procedencia.** Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable la prevista en la fracción X, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la obstaculización de los datos personales solicitados, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 109 de la Ley General de la materia.

**V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**VI. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

**VII. Interés jurídico o legítimo.** En el caso de mérito no se requiere acreditar interés jurídico, debido a que la recurrente no solicitó el acceso a datos personales de una persona fallecida.

### **Causales de sobreseimiento**

En el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se desistiera expresamente del recurso de revisión; que haya fallecido; que una vez admitido apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 112 de la Ley de la materia; que el responsable modificase o revocase su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia. Por lo que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

### **TERCERO. Síntesis del caso.**

Una persona solicitó al Instituto Nacional de Migración, por medio de correo electrónico, tener acceso al comprobante de los trámites realizados en México y de los beneficios que se le otorgaron, incluyendo el comprobante del refugio aprobado y la residencia autorizada.

Asimismo, refirió que no disponía del número de trámite, ni de los documentos correspondientes, no obstante, proporcionó su nombre completo, nacionalidad y fecha de nacimiento.

En respuesta, el Instituto Nacional de Migración refirió que realizó una búsqueda en la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, cuya respuesta puso a disposición de la persona solicitante previa acreditación de identidad, proporcionando el correo electrónico al que debería informar la oficina de representación más cercana a su domicilio, con la finalidad de realizar las gestiones para que recogiera la información de su interés previa acreditación.

Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio del cual manifestó que mandó correo electrónico informando que su ubicación más cercana es Tijuana, sin embargo, se encontraba en los Estados Unidos tratando de buscar asilo, por lo que, no le es posible asistir a recoger la respuesta. Además, señaló que se acercó a esa Unidad y se le refirió que la respuesta era de forma electrónica, pero no fue así.

Al respecto, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 109 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que el agravio de la parte recurrente consiste en controvertir **la obstaculización de los datos personales**.

Este Instituto realizó un requerimiento de información adicional a efecto de allegarse de la respuesta puesta a disposición que da atención a la solicitud de datos personales.

En desahogo al requerimiento de información que le fue formulado, el responsable entregó el oficio de respuesta número INM/DGRAM/DIRNEAM/ 4508 /2024, del diez de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual señaló que orientaba al solicitante para que acudiera a cualquier oficina de trámite de ese Instituto más cercana a su domicilio con el propósito de solicitar una constancia de situación migratoria, la cual tiene un costo de \$545.00 (quinientos cuarenta y cinco pesos 00100 M.N.) y en la que se mencionan los trámites de condición de estancia que ha realizado el extranjero ante esa Institución.

Asimismo, que en atención al requerimiento relacionado con el "comprobante del refugio aprobado" se orientaba al solicitante para que acuda a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a realizar la petición sobre esa documental ya que son ellos el área generadora del trámite.

Finalmente, señaló la condición migratoria de la persona titular de los datos personales, el estatus del documento que ampara tal situación, el número de este y la fecha en la que se le otorgó.

De manera posterior, la persona solicitante informó a este Instituto mediante correo electrónico que la Oficina de Representación que se encuentra más cerca es la ubicada en Tijuana, Baja California, con la finalidad de que se realicen las gestiones para que a la persona autorizada en su representación le permitan recoger la información bajo previa acreditación. En cuanto al pago de los derechos correspondientes adjuntó recibo de pago que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se le solicitó, sin tener avance alguno.

En alegatos, el Instituto Nacional de Migración refirió que se informó al solicitante que podría tener acceso a la información de su interés mediante correo certificado previo pago de derechos o bien nombrar a un representante legal, para que realice las gestiones correspondientes en la Oficina de Representación que señale, toda vez que no es posible proporcionar datos personales por medios electrónicos sin previa acreditación.

En consecuencia, conforme a las constancias que obran en el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del responsable en relación con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

En el presente considerando se analizará la respuesta emitida por el responsable, en relación con los agravios hechos valer por la persona recurrente en cuanto **la obstaculización de sus datos personales.**

Al respecto, resulta dable traer a colación lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

...

**Artículo 85.** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

...

**III.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

...

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público prevén lo subsecuente:

**Artículo 83.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

documentos previstos en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos generales.

...

**Artículo 90.** En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

...

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

**Artículo 91. (...)**

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley General y 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos generales, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando el titular y, en su caso, su representante, hubieren acreditado su identidad y la personalidad de este último presencialmente ante la Unidad de Transparencia del responsable levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

...

**Artículo 96.** Sólo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Artículo 97.** Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley General y los presentes Lineamientos generales.

La Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior.”

De las disposiciones anteriores es posible colegir que, en la solicitud para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) no podrán imponerse mayores requisitos, entre ellos, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, que el titular señale la **modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan**. Pues **el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular**, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en la misma, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Asimismo, de la normativa inserta se desprende que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, la cual estará facultada para -entre otras cosas- establecer mecanismos para asegurar que los **datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados**.

De igual forma, se tiene que la **respuesta** adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, **previa acreditación de su identidad** y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Es decir, **previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la **presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable** y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando el titular y, en su caso, su representante, hubieren **acreditado** su identidad y la personalidad de este último **presencialmente ante la Unidad de Transparencia** del responsable levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Por otra parte, se advierte que solo procederá el envío por correo certificado de los **datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el responsable**, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

En tal virtud, sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere **acreditado fehacientemente su identidad** y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley General de la materia y de los Lineamientos generales previamente citados.

Para ello, la Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior. Conforme a lo anterior, es dable concluir que, invariablemente, **los sujetos obligados se encuentran constreñidos a, previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, acreditar de manera fehaciente la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Lo anterior, pues el requisito de acreditar la personalidad para hacer efectivo alguno de los derechos ARCO, permite que se **garantice la protección de los datos personales**.

En relación con lo anterior, conviene hacer referencia al artículo 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público que establece la forma en que se puede poner a disposición la información para dar cumplimiento al derecho de acceso a datos personales, esto es, **a través de consulta directa**, en el sitio en donde se encuentren, **o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular**, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en los Lineamientos de la materia, así como **previa acreditación del pago de los derechos correspondientes**.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la inconformidad de la persona recurrente se centra en que envió correo electrónico para informar la ubicación más cercana a su domicilio, sin embargo, también señaló que su lugar de radicación es en Estados Unidos por lo que, le es imposible asistir a recoger la respuesta, aunado al hecho de que se acercó a esa Unidad porque hace mención de que si respuesta es electrónica y no fue así.

Así, de la lectura a las constancias que conforman el presente medio de impugnación y se advierte que el responsable actuó de manera correcta al poner a disposición la información previa acreditación de identidad, pues aún y cuando la persona solicitante haya requerida la misma en la modalidad de "otros medios incluidos los electrónicos" lo cierto es que, para otorgar la respuesta por esa modalidad, primero se debe realizar la acreditación de identidad de las oficinas más cercanas.

No obstante, si bien le asiste parte de la razón al responsable considerando la necesidad de la acreditación de identidad, lo cierto es que de su respuesta únicamente se desprende que puso a disposición la información previa acreditación en las Oficinas de Representación, omitiendo por completo ofrecer todas las modalidades que contempla la Ley en la materia, a saber, **consulta directa, copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular y el envío a través de correo certificado**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Es decir, pese a que el responsable notificó la procedencia del derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante, al no otorgar las facilidades, ni realizar las gestiones necesarias para que ésta se allegue de la respuesta a su solicitud antes de que la persona solicitante presentara su recurso de revisión, **obstaculizó el ejercicio del derecho ARCO en cuestión.**

En atención a lo manifestado, es permisible colegir que el agravio de la persona recurrente, fundamentado en la fracción X del artículo 104 de la Ley General de la materia, resulta **parcialmente fundado**, pues el responsable obstaculizó el ejercicio de derechos ARCO de la persona solicitante, toda vez que, aún y cuando le asiste la razón de la necesidad de acreditación previa para el envío en medios electrónicos, máxime que, de manera inicial no se planteó directamente alguna imposibilidad para poder acudir a realizarla, lo cierto es que, omitió ofrecer todas las modalidades que resultan procedentes.

Ahora bien, se tiene que el responsable mediante sus alegatos proporcionó a este Instituto la documentación que pretende dar atención a la solicitud de datos personales que nos ocupa, en tal sentido, se procederá al análisis oficioso de la misma.

En ese orden de ideas, se tiene que el responsable dio respuesta a la solicitud de datos personales, mediante oficio número INM/DGRAM/DIRNEAM/ 4508 /2024, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual señaló que orientaba al solicitante para que acudiera a cualquier oficina de trámite de ese Instituto más cercana a su domicilio con el propósito de solicitar una constancia de situación migratoria, la cual tiene un costo de \$545.00 (quinientos cuarenta y cinco pesos 00100 M.N.) y en la que se mencionan los trámites de condición de estancia que ha realizado el extranjero ante esa Institución.

Asimismo, que en atención al requerimiento relacionado con el "comprobante del refugio aprobado" se orientaba al solicitante para que acuda a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a realizar la petición sobre esa documental ya que son ellos el área generadora del trámite.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Finalmente, señaló la condición migratoria de la persona titular de los datos personales, el estatus del documento que ampara tal situación, el número de este y la fecha en la que se le otorgo.

En ese sentido, conviene apuntar el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se encuentra establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>1</sup>, y establece lo siguiente:

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita

...

**Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

...

**Artículo 45.** El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

...

**Artículo 48.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

---

<sup>1</sup> Véase en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 49.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

**Artículo 51.** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

**Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

**II.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

...

**VI.** Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...

**Artículo 54.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

...

**Artículo 85.** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

...

**II.** Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

**III.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

...

**V.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;  
...”

De lo citado con anterioridad, se desprende que se considerarán fuentes de acceso público los registros públicos, los cuales podrán ser consultados por cualquier persona que no se encuentre limitativa para dicho ejercicio, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación derecho o tarifa.

Por otro lado, el titular o su representante podrán solicitar al responsable la rectificación de datos personales que obren en posesión de éste y para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así como cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

De igual forma, se desprende que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 103 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, el cual determina que el titular tendrá un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de recibir respuesta del responsable para dar a conocer al responsable si decide ejercer sus derechos ARCO a través de un trámite específico o de un procedimiento general, y en caso de que no señale manifestación alguna, se entenderá que se eligió la última vía.

En este tenor, el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Asimismo, cabe señalar que los responsables contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

En otro orden de ideas, es importante traer a colación la estructura orgánica del Instituto Nacional de Migración, en la parte que interesa, a efecto de determinar si turnó la solicitud que nos ocupa a la unidad administrativa competente.

Así, es menester precisar que el **Manual de Organización General del Instituto Nacional de Migración**<sup>2</sup>, del dos de noviembre de dos mil veinte, en el cual se establece lo siguiente:

“ ...

## **1.2. DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y ARCHIVO MIGRATORIO**

### **OBJETIVO**

Coordinar la ejecución de estrategias y directrices en materia de regulación y archivo migratorio, a través de los tramites de expedición, reposición, renovación y cancelación de las solicitudes de las personas físicas y morales, así como administrar y mantener actualizado el acervo documental y el Registro Nacional de Extranjeros, con la finalidad de eficientar los servicios y sistemas de acreditación de estancia regular de los extranjeros en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

### **FUNCIONES**

- Atender y resolver las solicitudes de trámite migratorio relativas a las condiciones de estancia establecidas en la Ley de Migración, así como conocer y, en su caso, resolver aquellos asuntos que se encuentren en la esfera de competencia de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración, cuando lo considere necesario.
- Efectuar y coordinar las acciones de regulación y archivo migratorio en términos de lo previsto en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---

<sup>2</sup>Disponible para su consulta en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5604026&fecha=02/11/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604026&fecha=02/11/2020#gsc.tab=0)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- Tramitar y resolver sobre las solicitudes de regularización de la situación migratoria de las personas extranjeras en términos de la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Tramitar y resolver lo relativo a la solicitud de autorización de visas en los casos de preservación de la unidad familiar, oferta de empleo o razones humanitarias.
- Tramitar y resolver lo relativo a la expedición, reposición, renovación y cancelación de la documentación migratoria de las personas extranjeras.
- Tramitar y resolver las solicitudes de obtención y actualización de constancia de inscripción del empleador, que realicen las personas físicas y morales que requieren contratar a personas extranjeras.
- Elaborar o validar, y proponer a la persona que tenga el carácter de Comisionado del Instituto Nacional de Migración procedimientos que mejoren el funcionamiento y operación de los trámites migratorios a cargo de la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio.
- Imponer sanciones administrativas en materia de regulación migratoria, previstas en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Integrar, organizar, dirigir y mantener actualizado el archivo migratorio, así como emitir las directrices para su clasificación, consulta y resguardo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- Integrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros, en términos de la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Proponer a la persona que tenga el carácter de Comisionado del Instituto Nacional de Migración las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento de los servicios y trámites en materia de regulación y archivo migratorio, así como implementar y ejecutar las acciones aprobadas en dichas materias.
- Administrar, controlar e implementar instrumentos y mecanismos de seguridad en los procesos de expedición y control de documentación migratoria con la que se acredite una condición de estancia.
- Recopilar y proporcionar a las instancias competentes, la información de trámites migratorios en los sistemas disponibles para su publicación en los portales oficiales del Gobierno Federal.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- Supervisar y evaluar que los servicios, procedimientos y resoluciones de regulación y archivo migratorio que realicen las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración, cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, así como dictar las instrucciones que resulten necesarias.
- Atender, resolver y coordinar, en coadyuvancia y dentro del ámbito de competencia de cada una de las direcciones generales del Instituto Nacional de Migración, las peticiones formuladas por autoridades nacionales e internacionales en materia de control y verificación, así como de ingreso y estancia de personas extranjeras a territorio nacional.

De la normativa anterior, se tiene que el responsable cuenta con la **Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio**, la cual se encarga de todo lo relacionado con los temas de tramitar, resolver, organizar, administrar e integrar toda la información sobre solicitudes de trámite migratorio relativas a las condiciones de estancia, expedición, reposición, renovación y cancelación de las solicitudes de las personas físicas y morales

Así, en un primer término es posible advertir que el responsable turnó la solicitud a la unidad administrativa que cuenta con competencia para conocer de lo pedido, en tanto que fue precisamente la **Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio** el área responsable de dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Sin embargo, este Instituto estima que a través de la respuesta que pretende dar atención a la solicitud de datos personales contenida en el oficio número oficio número INM/DGRAM/DIRNEAM/ 4508 /2024, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual señaló que orientaba al solicitante para que acudiera a cualquier oficina con el propósito de solicitar una constancia de situación migratoria, la cual tiene un costo de \$545.00 y en la que se mencionan los trámites de condición de estancia que ha realizado el extranjero, el **responsable hizo nugatorio el derecho de acceso que le asiste a la persona recurrente, pues de sus manifestaciones no se desprende que hubiese operado una búsqueda exhaustiva del documento requerido, limitándose únicamente a referir que el particular debía realizar un trámite específico para obtener la información de su interés, lo cual no genera certeza de que se hayan implementado las gestiones necesarias para la localización de los documentos de su interés.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Al respecto la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé lo siguiente:

“**Artículo 54.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.”

En la misma sintonía los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público refieren:

“**Artículo 103.** De conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley General, el titular tendrá un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de recibir la respuesta del responsable, para dar a conocer al responsable si ejerce sus derechos ARCO a través del trámite específico, o bien, del procedimiento general. En caso de que el titular no señale manifestación alguna, se entenderá que ha elegido esta última vía.”

En términos de la normatividad previamente citada, se desprende que cuando se establezca un trámite o procedimiento para solicitar el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, el responsable, debe informar al particular la existencia del trámite para acceder al documento de interés en un plazo no mayor a 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a efecto de que este decidiera la vía a través de la cual deseaba ejercer su derecho.

Situación que permite evidenciar que, a través de la atención emitida, el responsable incumplió con el procedimiento previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos, ya que **no otorgó al requirente la posibilidad de elegir la vía a través de la cual deseaba acceder a la información de su especial interés**, pues fue hasta la respuesta que le comunicó de la posibilidad de acceder a los datos a través de la consulta a su portal, y no así dentro del plazo de cinco días hábiles como lo establece la norma.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

A la inconsistencia anterior, se suma aquella por medio de la cual se identificó que el responsable, **no señaló si en sus archivos obran -o no- los datos de interés del particular**, pues aunque proporcionó información sobre la condición migratoria de la persona solicitante, en ningún momento se observa que el responsable realizara **las gestiones necesarias para localizar y conceder acceso a los comprobantes de los trámites realizados en México, de los beneficios que se le otorgaron y de la residencia autorizada, en consecuencia no brindó certeza a la persona recurrente con su respuesta.**

Por lo anterior, es que se afirma que a través del acto recurrido el responsable denotó no sólo su **inobservancia a los procedimientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, ante la imposición de mayores requisitos y plazos adicionales a los previstos en la citada norma, sino que de manera incongruente pasó inadvertido que la solicitud formulada fue ingresa en el ejercicio de derechos ARCO, específicamente de acceso a datos personales, y a la cual la persona peticionaria anexó en todo momento su identificación oficial para acreditar la titularidad de los mismos.

Luego entonces, se advierte que el responsable contaba con los elementos necesarios para realizar la búsqueda de los datos requeridos por el requirente, y con ello, determinar o no la procedencia del derecho de acceso pretendido.

En consecuencia, en tanto que el responsable no remitió la expresión documental de interés de la persona recurrente, limitándose únicamente a orientarlo a realizar mayores gestiones con el propósito de poder allegarse de los documentos de su interés, no atendió a cabalidad el derecho que le asiste al particular. Al respecto, conviene citar lo previsto en el Criterio SO/003/2023, emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que refiere lo siguiente:

**“Ejercicio de Derechos ARCO. Improcedencia de solicitar gestiones o trámites adicionales.** El sujeto obligado no puede solicitar a la persona titular o representante legal, la realización de gestiones o trámites adicionales a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, para dar atención a la misma, al no contemplarse en la Ley General de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que deberá entregar la respuesta que corresponda en términos de dicha normativa.”

Por lo tanto, el responsable no atendió todos y cada uno de los procedimientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Ahora bien, se tiene que en cuanto a “comprobante del refugio aprobado”, el responsable refirió que tal documental se encuentra en la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados ya que son ellos el área generadora del trámite.

Ante la situación anterior, este Instituto procedió a realizar la búsqueda pública de la información de interés localizado lo siguiente:

La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado puede presentar en las oficinas del Instituto Nacional de Migración a nivel nacional, quien deberá remitirla a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de su recepción.

Cuando la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado sea presentada mediante un representante legal o por interpósita persona, el extranjero deberá de ratificar su solicitud dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud.

En términos del artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por otro período de 45 días hábiles, en los siguientes casos:

Conforme a lo anterior, se tiene que efectivamente la documental requerida constituye un trámite que realiza otra dependencia, a saber, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Es decir, este Instituto colige que tal como lo señaló el responsable, la entidad encargada del trámite es la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, máxime que no se advierten indicios de que el Instituto Nacional de Migración deba detentar o poseer la misma, por ello es por lo que se considera que la respuesta generada atiende parcialmente lo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

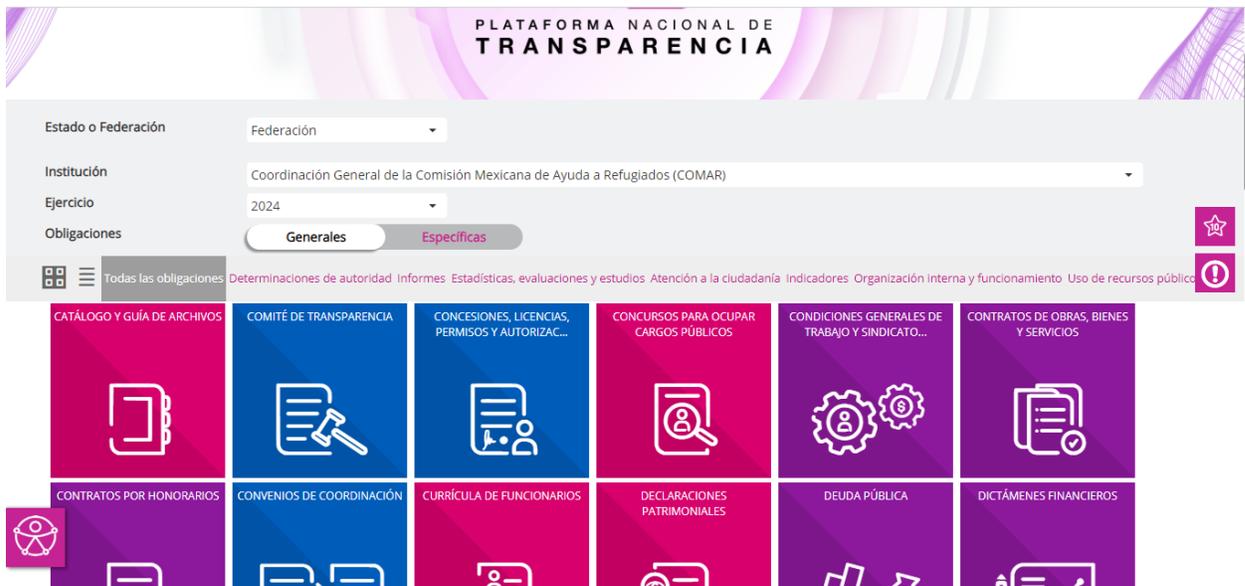
**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

requerido, dado que se informó válidamente a la ahora persona recurrente que el documento de comprobante del refugio aprobado puede ser obtenido ante esa otra dependencia.

Lo anterior se robustece, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados aparece como un responsable diverso ante el que se pueden presentar solicitudes de datos personales, tal como se muestra a continuación:



En tal sentido, tal como lo refirió el Instituto Nacional de Migración, la persona solicitante puede presentar su solicitud de datos personales para obtener el "comprobante del refugio aprobado", ante la la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados.

Así, el actuar del responsable no permite dejar sin materia el medio de impugnación, pues no dio atención cabal a la solicitud de datos personales que le fue presentada, además aún y cuando en alegatos refirió poner a disposición de la persona solicitante la información vía correo certificado, se desprende que la misma no da atención a todo lo que le fue requerido y no obra constancia alguna de que ya se le haya entregada a la persona solicitante.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Aunado a esto, este Instituto no pierde de vista las manifestaciones de la persona solicitante **en las que refiere estar en otro país y no poder trasladarse a las oficinas del responsable**, no obstante, no se advierte que el responsable haya tomado en cuenta que, el particular al interponer su recurso de revisión manifestó la imposibilidad que tiene para acreditar de manera presencial ante la Unidad de Transparencia la titularidad de sus datos personales, pues no se encuentra en México.

En relación con lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

Con base en dicho precepto constitucional, se tiene que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en el marco jurídico nacional como internacional del cual el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.

En ese tenor, las autoridades -como lo es el Instituto Nacional de Migración - en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Así pues, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación con lo establecido en los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda persona tiene derecho **al acceso de sus datos personales que obren en posesión de los responsables.**

De ello, se desprende que dicha dependencia debe ceñirse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en el ámbito del derecho de acceso a los datos personales de terceros que obren en su posesión.

En este tenor, se estima que el Instituto Nacional de Migración debió regirse por el *principio pro persona*, y analizar las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, con la finalidad de garantizarle una protección amplia de su derecho humano de acceso a sus datos personales. Obligación que también tiene este Instituto al conocer del recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que se cita enseguida:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.** Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el **principio "pro homine"**, el cual **consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.** En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual **se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.”<sup>3</sup>

Esta determinación no contraviene el contenido de la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio **pro homine** y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, **su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones**, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”<sup>4</sup>

Sentado lo anterior, es importante traer a cuenta los argumentos que hizo valer el particular en su recurso de revisión, a saber, que actualmente se encuentra en los Estados Unidos tratando de buscar asilo, por lo que, no le es posible asistir.

---

<sup>3</sup> Tesis I.4o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, p. 1211.

<sup>4</sup> Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En relación con ello, es importante señalar que el artículo 55, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que no será procedente el ejercicio de los derechos ARCO, cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados.

Ahora, de los argumentos esgrimidos por el particular, se considera que en un primer momento actualizan la citada causal de improcedencia para el derecho de acceso a sus datos personales, pues manifiesta imposibilidad para acreditar ante la Unidad de Transparencia del responsable la titularidad de sus datos exhibiendo el documento correspondiente, como lo mandata el artículo 91 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, bajo el argumento de que no radica en México y le resulta imposible acudir de manera presencial.

Sin embargo, en concatenación con lo anterior, es importante señalar que las fracciones I, II y III el artículo 76 de los citados Lineamientos Generales, disponen que el titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

**II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o**

**III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.**

Corolario de lo expuesto, dadas las particularidades señaladas por el recurrente y en aplicación al principio *pro persona* en aras de garantizar mecanismos para el debido acceso a sus datos personales, se considera que en el presente caso no es posible que el responsable reiterara al recurrente la necesidad de que acreditara su identidad mediante identificación oficial (fracción I) de manera presencial.

Aunado a ello, el Instituto Nacional de Migración fue omiso en pronunciarse sobre la posibilidad de que el particular acreditara su personalidad a través de alguna de las otras **dos opciones** que establece la referida disposición normativa, esto es, **mediante**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente** (fracción II); o mediante aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular (fracción III), por lo cual, no se genera certeza al recurrente de que el responsable cuente o no, con mecanismos extraordinarios que le permitan acreditar de manera remota la titularidad y en su caso, tener acceso a los datos sus personales solicitados, pues su pronunciamiento no fue exhaustivo.

Además, la persona solicitante refirió que acudía a esa Unidad dado que la respuesta se le había referido sería entregada de manera electrónica.

Al respecto, es importante traer a colación la tesis **I.1o.P.2 K (11a.)** emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja **32/2023**, misma que resulta ilustrativa para resolver el caso en concreto y cuyo rubro y contenido se transcriben en seguida:

**RATIFICACIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN QUE ORDENA ESA DILIGENCIA, DEBE PERMITIR SU DESAHOGO POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA.**

Hechos: La quejosa fue prevenida por la Jueza de Distrito, por considerar que la firma autógrafa que calzaba su demanda de amparo difería notablemente de otra que había dado origen a un diverso juicio de su índice, por lo que la requirió para que en el término de tres días compareciera personalmente en el juzgado a efecto de manifestar si ratificaba o no la firma, apercibiéndola que, de no hacerlo, tendría por no presentado dicho documento. La quejosa intentó desahogar la prevención solicitando que la ratificación fuese por medio de videoconferencia, por tratarse de una persona de la tercera edad con padecimientos de salud crónicos, aunado al temor fundado de que si comparecía personalmente en el juzgado, se le pudiese privar de la libertad con motivo de la orden de aprehensión girada en su contra (acto que no fue reclamado en la demanda). Sin embargo, no se acordó de conformidad lo solicitado, reiterándole a la quejosa que su comparecencia física era la única forma en que podía cumplir el requerimiento impuesto. Como la prevención no fue desahogada en el término establecido, se tuvo por no presentada la demanda y contra esta determinación interpuso recurso de queja.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el propósito del requerimiento y porque es posible que sea satisfecho electrónicamente, pues existen los instrumentos normativos y materiales que así lo permiten, es viable que la parte quejosa pueda ratificar la firma que calza su demanda a través de medios tecnológicos, como la videoconferencia.

**Justificación:** Los avances tecnológicos benefician a la sociedad con herramientas que se ajustan a cualquier disciplina profesional, agilizando actividades y haciendo más eficientes los procesos y los tiempos para llevarlos a cabo. Además, la tecnología se ha constituido como una herramienta transversal de las instituciones públicas para el desarrollo de sus funciones, como ha ocurrido en años recientes en el Poder Judicial de la Federación, el cual ha impulsado la instauración de servicios y soluciones digitales proclives a que el acceso a la impartición de justicia pueda satisfacerse de manera electrónica, generando interacción virtual entre las personas justiciables y el personal jurisdiccional; asimismo, se desarrollaron mecanismos para potenciar el trabajo, disminuyendo la presencia física y se transformaron las dinámicas laborales privilegiando el uso de las tecnologías. Conforme a esta visión, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a través de diversos Acuerdos Generales como el 3/2013; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; así como el 12/2020, ha hecho posible el uso de medios electrónicos en el ejercicio de la actividad judicial, otorgando la opción de que todos los órganos jurisdiccionales federales puedan llevar a cabo diligencias por videoconferencia, incluso si la conexión se realiza en un Circuito Judicial diverso al del órgano que la haya instruido; así como que aquéllos deben procurar celebrar y practicar audiencias, sesiones y diligencias judiciales que suelen requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, a través de esa modalidad, lo que se torna aún más imperioso cuando así lo solicitan las partes y/o se encuentran en un supuesto de vulnerabilidad para que así se realice. De modo que en la generalidad de los casos, se debe dar preeminencia al uso de las tecnologías en el despacho de la actividad jurisdiccional y, de manera excepcional, aquéllas deben practicarse presencialmente. En ese rubro clasifica la diligencia de ratificación de firma de la demanda, ya que si bien se trata de una actuación en la que lo que se busca es constatar la identidad y voluntad de la parte interesada en ratificar dicho escrito, lo cierto es que no hay imposibilidad alguna en que estos mismos extremos puedan ser satisfechos a distancia (videoconferencia), ya que el objetivo de esa diligencia se limita en que ante el Juez y el secretario que da fe, se recabe la manifestación de aceptación o de rechazo que la parte quejosa haga sobre la firma que calza la demanda y respecto de la cual –preventivamente– hubo duda de si fue promovida por ella, por lo que no se advierte que de practicarse la ratificación de manera virtual haya riesgo de tergiversar o diluir la eficacia de la diligencia y los objetivos que ésta persigue, pues éstos pueden ser perfectamente logrados a través de esa vía. Estimar lo contrario, sería tanto como desconocer las herramientas y beneficios que en la actualidad brinda la tecnología, con



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

la cual no sólo es posible reproducir video y audio en tiempo real respecto a lo que sucede con cada uno de los intervinientes de la videollamada, sino que de ser necesario, hay factibilidad de transmisión de datos e imágenes, verbigracia, copia digitalizada de documentos, identificaciones, etcétera.

Al respecto, es importante señalar los hechos que motivaron la queja que derivó en la tesis citada, a saber:

- La quejosa de amparo fue prevenida por la Jueza de Distrito por considerar que la firma autógrafa que calzaba su demanda de amparo difería notablemente de otra que había dado origen a un diverso juicio de su índice, por lo que la requirió para que en el término de tres días compareciera personalmente en el juzgado a efecto de manifestar si ratificaba o no la firma, apercibiéndola que, de no hacerlo, tendría por no presentado dicho documento.
- La quejosa intentó desahogar la prevención solicitando que la ratificación fuese por medio de videoconferencia, por tratarse de una persona de la tercera edad con padecimientos de salud crónicos, aunado al temor fundado de que, si comparecía personalmente en el juzgado, se le pudiese privar de la libertad con motivo de la orden de aprehensión girada en su contra.
- Sin embargo, no se acordó de conformidad lo solicitado, reiterándole a la quejosa que su comparecencia física era la única forma en que podía cumplir el requerimiento impuesto. En ese sentido como la prevención no fue desahogada en el término establecido, se tuvo por no presentada la demanda y contra esta determinación se interpuso recurso de queja.

Derivado de la citada queja, el Tribunal Colegiado en su análisis<sup>5</sup> determinó que le asiste la razón legal a la quejosa en cuestionar tal determinación de la Jueza de Amparo, pues además de que en ningún momento indicó las razones jurídicas, técnicas y/o materiales que -de ser el caso- le impedirían acordar de conformidad con la alternativa de ratificación solicitada, en realidad su decisión no es acorde al panorama actual que debe ceñir a las actuaciones judiciales en tratándose de diligencias que requieran la presencia física de las partes o de otros intervinientes.

---

<sup>5</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=7/0007000031960796003.pdf\\_1&sec=Erik\\_Ernesto\\_Orozco\\_Urbano&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=7/0007000031960796003.pdf_1&sec=Erik_Ernesto_Orozco_Urbano&svp=1)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Lo anterior, pues señaló que si bien es comprensible que la Jueza de Distrito en la intención de generar condiciones que dieran suficiente certeza sobre la identidad y voluntad de la parte interesada en ratificar su demanda, estimara como idónea la presencia física de esta última para colmar tales extremos, resultó acrítico que estimara esa vía como la única para que la quejosa pudiese colmar dicho requerimiento, vedando la posibilidad de que esta carga procesal pudiese ser satisfecha a través de alternativas de igual eficacia como la que fijó.

Estimar lo contrario, sería tanto como desconocer las herramientas y beneficios que en la actualidad brinda la tecnología, con la cual no sólo es posible reproducir video y audio en tiempo real respecto a lo que sucede con cada uno de los intervinientes de la videollamada, sino que, de ser necesario, hay factibilidad de transmisión de datos e imágenes, por ejemplo, copia digitalizada de documentos, identificaciones, etcétera.

El sujeto obligado robusteció los argumentos previos, con fundamento en el artículo 27 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que señala que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales procurarán celebrar y practicar audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias, pudiendo hacerlo, entre otros, cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita, para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquéllas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, con independencia de que lo soliciten las partes o se decrete de oficio.

Sentado lo previo, este Instituto no pierde de vista que si bien de una búsqueda de información pública no fue posible localizar alguna disposición normativa emitida por el responsable o aplicable a la Administración Pública Federal, tendente a hacer posible el uso de videoconferencia en el ejercicio derechos ARCO, lo cierto es que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, permiten el uso de medios electrónicos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Como ejemplo, la Ley General en su artículo 21 señala que el consentimiento que el particular otorgara para el tratamiento de sus datos personales podrá manifestarse de forma expresa o tácita y que se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.**

Por su parte, los Lineamientos Generales, señalan en su artículo 17, fracción I que se entenderá que el titular otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial **o mediante el uso de cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral**, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable.

En relación con lo expuesto, este Instituto al realizar una búsqueda de información pública localizó el comunicado del veintidós de octubre de dos mil veintiuno intitulado ***“INM Jalisco y Consulado de Colombia realizaron videoconferencia con 62 de sus connacionales para orientar sobre trámites migratorios”***<sup>6</sup> emitido por el Instituto Nacional de Migración, del que se desprende que el responsable **va a la vanguardia con equipos de videoconferencia de alta resolución**, esto para dar orientación sobre trámites migratorios a extranjeros a distancia.

En ese contexto, por analogía se considera que el Instituto Nacional de Migración cuenta con los medios tecnológicos que le permiten llevar a cabo la acreditación de la titularidad de los datos más allá de la modalidad presencial, considerando la situación especial en la que se encuentra el ciudadano recurrente.

Derivado de ello, este Instituto estima que los avances tecnológicos benefician a la sociedad a través de herramientas que se ajustan a cualquier disciplina profesional, agilizando actividades y haciendo más eficientes los procesos y los tiempos para llevarlos a cabo. Además, la tecnología se ha constituido como una herramienta transversal de las instituciones públicas para el desarrollo de sus funciones.

---

<sup>6</sup> <https://www.gob.mx/inm/galerias/inm-jalisco-y-consulado-de-colombia-realizaron-videoconferencia-con-62-de-sus-connacionales-para-orientar-sobre-tramites-migratorios>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Situación que se acentuó en el contexto de la pandemia originada por el virus COVID-19, en la que frente al riesgo de contagio que representó la conglomeración física de personas en razón de su transmisibilidad, se ha hecho más necesaria la implementación y el uso de dichas tecnologías a fin de evitar dicho riesgo y que no se encuentren paralizadas las actividades atinentes al servicio público.

Así, al margen de que el Instituto Nacional de Migración cuente o no con un cuerpo normativo que regule la acreditación de la titularidad de los datos personales a través de los mecanismos que establecen las fracciones II y III del artículo 76 de los precitados Lineamientos generales, lo cierto es que cuenta con los medios que le permitirían llevar a cabo una videoconferencia, por lo que en aplicación del *principio pro persona* dado el supuesto en el que se encuentra el recurrente, debió considerar dicha opción a fin de darle oportunidad de acreditar de manera electrónica y de forma indubitable que es el titular los datos solicitados.

Lo anterior, considerando que si bien, la acreditación de la titularidad busca evitar que se entreguen datos personales a un tercero al que no corresponden, lo cierto es que en el presente caso esos extremos pueden ser satisfechos a través de la vía analizada, mediante la reunión de todos aquellos elementos que el responsable considere necesarios a efecto de tener total certeza de que la persona que se encuentra de manera remota es la titular de la información materia de la solicitud, debiendo dejar constancia de dicho proceso, detallando los elementos que tomó en cuenta para llegar a la conclusión en el caso de que se acredite o no la titularidad de los datos por parte de la persona que participe en la videoconferencia.

Lo analizado hasta este punto se robustece con lo que establece la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y su Mecanismo de Vigilancia**<sup>7</sup>, la cual señala que las personas en situación migratoria son aquéllas que no cuentan con la autorización del Estado receptor o de tránsito para ingresar, permanecer y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo. Sin embargo, igual que todas las personas gozan de sus derechos humanos, tal como en el caso concreto refiere la persona solicitante,

---

<sup>7</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-prottec-trabajo-migrantes.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

pues señala que actualmente se encuentra dentro de los Estados Unidos solicitando el asilo.

Además, la **Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928<sup>8</sup>**, establece en su artículo 5 que los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Por lo que, en el presente asunto resultaba imperante que el Instituto Nacional de Migración, realizará las gestiones necesarias considerando las situaciones de caso concreto a efecto de garantizar los derechos ARCO de la persona extranjera que le presentó la solicitud de datos personales.

Por su parte, también se localizó el Folleto informativo sobre los derechos de las personas migrantes<sup>9</sup>, el cual establece que las personas tienen derecho de solicitar la regularización de la situación migratoria, mismo que **resulta uno de los derechos fundamentales de las personas migrantes**, ya sea que se encuentren solamente transitando o que busquen quedarse en México.

**Por su parte la Ley de Migración<sup>10</sup>** del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 12.** Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

<sup>8</sup><https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9oib6l w9WVrC7ASeA+Xt/PWdw5RPaQmnZ9Qqoi7xxUVK4uJhKFMX32Ply5trJ+FndQ==>

<sup>9</sup><https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Folleto-migrantes.pdf>

<sup>10</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

...

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

De lo expuesto hasta este punto se tiene que el Instituto Nacional de Migración debe considerar todos y cada uno de los elementos que acaecen en el caso concreto para en función del principio pro homine establezca la garantía más amplia y realice una interpretación que favorezca a la persona solicitante en su calidad de migrante, tomando en consideración también que no puede acreditarse de una forma ordinaria, toda vez que, no reside en México.

Por los motivos expuestos, en tanto que resultó parcialmente válida la respuesta, de conformidad con el artículo 111, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional de Migración, e **instruirle** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de los datos personales solicitados en todas las unidades administrativas competentes, y ofrezca al particular las opciones de acreditación de la titularidad de los datos señaladas en las fracciones II y III del artículo 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 89, fracción II, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a datos personales consignado a favor del recurrente:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Realice la búsqueda en las unidades administrativas con competencia para



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

conocer de lo requerido, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, a efecto de localizar los comprobantes de los trámites realizados en México, de los beneficios que se le otorgaron y la residencia autorizada.

- b) Entregue a la persona solicitante el oficio número INM/DGRAM/DIRNEAM/ 4508 /2024, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

En caso de localizar la información, el responsable deberá informar al recurrente si tiene la posibilidad de que acredite fehaciente e inequívocamente la titularidad de sus datos personales, mediante alguna de las opciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y/o a través de videoconferencia y en caso de que se acredite dicha titularidad, le entregue a través de la modalidad electrónica especificada, las documentales que dan respuesta a su solicitud de datos personales.

En el supuesto que el responsable acredite ante este Instituto que se intentaron dichas vías y no se logró acreditar fehacientemente o de manera inequívoca la identidad del titular de los datos, argumentando de manera fundada y motivada las razones, motivos y circunstancias por las cuales no pudo llevarse a cabo, emita a través de su Comité de Transparencia un acta debidamente formalizada en la que declare la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y entréguela al recurrente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones

No obstante, y sólo en caso de que, tras realizar la nueva búsqueda instruida, no se localicen los datos personales de interés del particular, el responsable, deberá emitir la declaratoria de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Aunado a esto, en el supuesto de que se actualice alguna causal de improcedencia en términos del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se deberá declarar la misma mediante acta emitida por su Comité de Transparencia.

Al respecto, la resolución de inexistencia y/o improcedencia que de ser el caso sea emitida por su Comité de Transparencia, también se deberá poner a disposición del recurrente en electrónico, previa acreditación de su identidad, y se deberá dejar a salvo el derecho de la persona solicitante de obtener el original de forma física, en caso de ser así requerido por la misma.

Finalmente, el responsable tendrá en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; lo anterior, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO.** En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá en términos de los artículos 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO.** Se Instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

**QUINTO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del responsable, a través de su Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**OCTAVO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx), para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la última de los señalados, en sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD 2656/24

**Responsable:** Instituto Nacional de Migración

**Folio de la solicitud:** 330020324001456

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Ana Yadira Alarcón**

**Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 2656/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**.